



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) las obras requeridas como similares constituirían obras iguales o casi idénticas a la obra que es materia del procedimiento de selección, aspecto que afectaría la mayor competencia y concurrencia de postores, más aun considerando que en las bases integradas se ha requerido que en un mismo contrato se deben acreditar como mínimo quince (15) de dichas partidas para tener por cumplida la experiencia del postor en la especialidad, es decir se estaría restringiendo aún más la competencia con esta condición.*

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9684/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO**, conformado por las empresas RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C. y GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 003-2022-MPLP-TM - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad en el tramo la Curva - Julio C. Tello - Buenos Aires - Rio Tarapoto del distrito de Castillo Grande - Provincia de Leoncio”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 003-2022-MPLP-TM - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad en el tramo la Curva - Julio C. Tello - Buenos Aires - Rio Tarapoto del distrito de Castillo Grande - Provincia de Leoncio”*, con un valor referencial de S/ 4,759,825.72 (cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 72/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 11 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO VIAL LA CURVA, conformado por las empresas GRUPO ROMA S.R.L., CORPORACION DIAMANTE JUBERS S.A.C. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ROJITAS S.A.C., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 4,395,584.73 (cuatro millones trescientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y cuatro con 73/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO TRAMO LA CURVA	Si	S/ 3,761,097.03	105	1	Descalificado
CONSORCIO VIAL LA CURVA	Sí	S/ 4,395 584.73	85.57	2	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO	Si	S/ 4,707105.55	79.90	3	Descalificado

2. Mediante escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 14 y 16 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el **CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO**, conformado por las empresas RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C. y GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario. Para dicho efecto, el Consortio Impugnante señaló lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Respecto a la indebida descalificación de su oferta

- i. Señala que, el Comité de Selección decidió descalificar su oferta, indicando que su representada solo cumplió con doce (12) de las quince (15) partidas y/o actividades similares requeridas en las bases integradas, como se aprecia a continuación:

CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO que, a folios 32-99 presenta la Experiencia "Creación del Camino Vecinal Kutinachaca, Oroncchoy, Distrito de Chugui, Provincia de La Mar, Ayacucho", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 7. Encausamiento de Cursos de Agua y/o Desvío de Quebrada o Río, 11. Muro de Gaviones de Caja, 14. Reforestación de Taludes, 16. Educación Ambiental y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 12 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que no pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por inválida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. Postor NO CALIFICA.

Fuente: Imagen del ACTA DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

- ii. Indica que, contrariamente a lo argumentado por el Comité de Selección, el contrato presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, correspondiente a la obra: "*Creación del camino vecinal kutinachaca, Oroncchoy, distrito de Chugui, Provincia de La Mar, Ayacucho*", obrante a folios 32 al 99 de su oferta, cumple con las quince (15) partidas y/o actividades solicitadas en las bases, tal como sustentan a continuación:

De las cinco (5) partidas cuestionadas por el Comité de Selección [(i) 7. Encausamiento de cursos de agua y/o desvío de quebrada o río, (ii) 11. Muros de gaviones de caja, (iii) 14. Reforestación de taludes, (iv) 16. Educación ambiental y, (v) 17. Manejo de canteras], tres (3) de ellas, sí se sustentarían en la experiencia presentada.

✓ *Partida y/o actividades 14. Reforestación de taludes*

Acreditada en el folio 54 de su oferta, específicamente en la partida 07.03.01 *Instalación de plántones en zonas previstas*, la misma que, aunque no lleve el mismo nombre de la partida y/o actividades señaladas en la lista del inciso B. de los requisitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

calificación de las bases integradas, su ejecución consiste en el sembrío de plantas sobre un determinado terreno, actividad similar a la reforestación de taludes.

✓ *Partida y/o actividades 16. Educación ambiental*

Dicha partida, tendría como objetivo, formar al personal de la obra para que adquieran las aptitudes necesarias para resolver los problemas ambientales que se originen durante la ejecución de la obra, siendo acreditada a folio 54 de su oferta, específicamente en la partida *07.01.01 Supervisión y vigilancia*, del componente 7. Impacto ambiental, la misma que, aunque no lleve el mismo nombre de la partida y/o actividades señaladas en la lista del inciso B. de los requisitos de calificación de las bases integradas, su ejecución consiste en vigilar el cumplimiento de las actividades de prevención y mitigación ambiental, para lo cual, necesariamente tiene que darse charlas al personal de la obra y a los beneficiarios, a fin de concientizarlos sobre la importancia del plan de manejo ambiental, lo cual implica educar al personal en temas ambientales.

✓ *Partida y/o actividades 17. Manejo de canteras*

Acreditada en el folio 55 de su oferta, específicamente en la partida *07.04.04 Restauración del área de canteras*, la misma que, aunque no lleve el mismo nombre de la partida y/o actividades señaladas en la lista del inciso B. de los requisitos de calificación de las bases integradas, su ejecución consiste en minimizar los impactos ambientales que se podrían generar durante la explotación de la misma, lo cual es lo mismo a lo solicitado en las bases.

Sostiene que, si el Comité de Selección hubiese actuado bajo los principios de la Ley, hubiera validado la experiencia presentada.

Respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

A. No acreditaría solvencia económica

- i. Menciona que, las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando las Entidades, como los postores, sujetos a sus disposiciones, conforme lo señalan la Resolución N° 0126-2019-TCE-S1 y Resolución N° 1001-2019-TCE-S1.
- ii. Refiere que, el Comité de Selección ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, previstos en el artículo 2 de la Ley, ya que ha validado el documento presentado a folio 65 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, que acreditaría la solvencia económica solicitada en el inciso C. de los requisitos de calificación (página 55 de las bases integradas):

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	Requisitos: LINEA DE CREDITO El postor debe acreditar Carta de Línea de Crédito, por un monto de (0.6) vez el Valor Referencial de la contratación. Acreditación: El presente factor de calificación se acreditará; Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La línea de crédito puede ser acreditada por una o más cartas de Línea de Crédito. La información deberá ser un documento idóneo para acreditar solvencia económica que pueda instrumentalizar créditos por el monto requerido; en caso contrario sin perjuicio que correspondería poner en conocimiento de la SBS por prácticas no regular. La información mínima que contiene deberá ser: b) Datos del postor: - Nombre o Razón Social - En caso de consorcio: i) Nombre de consorcio y nombre o razón social de quienes lo integran y/o ii) Por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado iii) Monto de línea de crédito aprobada (En números y letras) - Monto en soles (El monto será descrito en texto y número) No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de ser así se excluirá del proceso de selección o descalificara su propuesta. El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados Las líneas de crédito presentadas serán llevadas a control posterior de manera minuciosa, a fin de verificar la veracidad, encargándose esta por el Área u Órgano de contrataciones. De encontrar incongruencias o falsedades serán comunicadas al ministerio Público. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- iii. Señala que, el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la solvencia económica, no cumple con lo solicitado en las bases integradas [que estableció que el aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados], pues en la carta de línea de crédito del Adjudicatario se indica que el consorciado GRUPO ROMA S.R.L es el único que aporta en la línea de crédito, adicionalmente, no precisa el aporte de cada consorciado, de acuerdo al porcentaje de su participación en el consorcio, tal como lo solicitan las bases integradas. Es decir, se advierte que solo se ciñó a lo establecido en las bases estándar para solvencia económica y no cumplió con las bases integradas; por lo tanto, el Comité de Selección no debió validar dicho documento.

C	SOLVENCIA ECONOMICA
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM] <u>Acreditación:</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. <u>Importante</u> <i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>

FUENTE: Bases estandarizadas (página 31).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

 **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS**
RUC: 20102451768 

Negritos, 10 de Noviembre del 2022

CAT 2353-CCR/22

Señores:
GRUPO ROMA S.R.L.
RUC: 20407791089
JR. TARAPACA NRO. 977 – HUANUCO – HUANUCO – HUANUCO

Atención, - **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
COMITÉ DE SELECCIÓN**

REFERENCIA, - LICITACION PUBLICA N°003-2022-MPLP-TM, CONTRATACION DE LA
EJECUCION DE OBRA: DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE
TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA – JULIO C. TELLO – BUENOS AIRES RIO
TARAPOTO DEL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO –
HUANUCO.

Asunto, - **CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA**

De nuestra consideración

Por la presente y a solicitud de nuestro socio, GRUPO ROMA S.R.L. con RUC N° 20407791089 integrante del CONSORCIO VIAL LA CURVA, conformado por (GRUPO ROMA S.R.L. con R.U.C. N° 20407791089, con participación del 80% CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ROJITAS S.A.C., con R.U.C. N° 20609275244, con participación del 10% CORPORACION DIAMANTE JUBERS S.A.C. con 20600683650, con participación del 10 %) indicamos que cuenta con una LINEA DE CREDITO APROBADA, VIGENTE Y DISPONIBLE equivalente a la suma de S/ 2,855,896.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES)

La línea de crédito tiene una vigencia de 210 (DOSCIENTOS DIEZ) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente

Cabe precisar que, para la expedición de la referida línea de crédito (capital de trabajo) se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas, acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y prácticas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Cabe señalar que nuestra entidad se encuentra en el NIVEL MODULAR N°2 y NIVEL DE OPERACIONES N°2, estando bajo la regulación y supervisión de la superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), con registro N° 000008-2019-REG.COOPAC-SBS

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente

Muy atentamente,


Arnold A. Rosales Hualde,
GERENTE
COOPERATIVA CRISTO REY - NEGRITOS


Gerardo Velazquez

- i. Indica que, en cambio, por su parte cumplió fielmente con lo establecido en las bases integradas, pues cada uno de sus consorciados cuenta con su propio código asociativo, con el monto de la línea de crédito proporcional a su participación en el Consorcio, con lo cual garantiza que ambas empresas son las aportantes en dicha línea. Asimismo, resaltó que, dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

trámite implicó que su representada integre a ambos consorciados, como socios en la cooperativa.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"CRISTO REY" LTDA. NEGRITOS
RUC: 20102451768



0010

Negritos, 11 de Noviembre del 2022

CAT 2363-CCR/22

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Atención: COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-MPLP-TM - PRIMERA CONVOCATORIA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

A solicitud y/o por cuenta de nuestros socios:

RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C., con RUC N° 20601263158, con código asociativo N° 7617, con participación del 50%. Y GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L. con R.U.C. N° 20226217003, con código asociativo N° 7725, con participación del 50%, ambos integrantes del CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO

Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CREDITO SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto, aprobado, vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 2,855,900.00 (Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos con 00/100 SOLES), detallados de la siguiente manera:

1. RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C. con la línea de S/ 1,427,950.00 (Un Millón Cuatrocientos Veintisiete Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 SOLES).
2. GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L. con la línea de S/ 1,427,950.00 (Un Millón Cuatrocientos Veintisiete Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 SOLES).

La misma que tendrá una vigencia de 300 (Trescientos) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente, con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-MPLP-TM - PRIMERA CONVOCATORIA
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL
SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA - JULIO C. TELLO - BUENOS
AIRES - RIO TARAPOTO DEL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO
PRADO - HUANUCO.

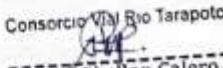
Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito.

Muy atentamente,



Ronald A. Apollindo Hidalgo
GERENTE
COOPERATIVA CRISTO REY - NEGRITOS



Consortio Vial Rio Tarapoto
Isabel Phellan Calero
Representante Común

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

iv. Solicita que, se invalide el documento que acreditaría la solvencia económica del Consorcio Adjudicatario y se descalifique su oferta, dejándose sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor.

B. No adjunta desagregado del presupuesto COVID en su oferta.

i. Refiere que, el Consorcio Adjudicatario no ha presentado el desagregado de actividades que da origen al presupuesto del PLAN COVID a ejecutar, consignando únicamente el título “Presupuesto COVID”, con un importe de 15.010.00 soles; motivo por el cual, al ser un proceso bajo la modalidad de precios unitarios, estaría incumpliendo con lo solicitado en el Anexo N° 6 de las bases estandarizadas, ya que no podrá ser evaluado de manera integral.

		IGID	1.00	485.00	485.00
Total	Costo	Directo			
(A)					
Gastos Generales					3,436,778.01
Gastos Fijos					240,574.46
Gastos Variables					41,434.58
Total Gastos Generales	(B)				199,138.86
Utilidad					240,574.46
(C)					
Sub Total					35,000.00
IGV					3,712,352.47
PARCIAL					668,223.45
Presupuesto Covid					4,380,575.92
Presupuesto Total					15,010.00
					4,395,585.92

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Catillo Grande, 11 de Noviembre de 2022


Encargado de la Oficina de
Contratación y Ejecución
de Obras Públicas

FUENTE: Oferta del Consorcio Vial La Curva. (Pag. 71)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- ii. Refiere que, su representada demostró fehacientemente los precios unitarios consignados para la actividad de PLAN COVID, permitiendo que el Comité de Selección evalúe de manera integrada y detallada las actividades o partidas desagregadas de la oferta, incluyendo el precio unitario y el total.

DESAGREGADO COVID						
COSA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA - JULIO C. TELLO - BUENOS AIRES - RÍO TARAPOTO DEL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUAYUCO"						
PRESUPUESTO COVID: S/18,019.00						
N°	DESCRIPCION	UNO	IND	PRECIO	PARCIAL	TOTAL
1.86 ELABORACIONES Y PLANIFICACIONES						
ITEM	DESCRIPCION	IND	TIEMPO	COSTO	TOTAL	
1.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN COVID-19	1.00	1.00	2,500.00	2,500.00	
TOTAL					2,500.00	
2.86 ARTICULOS DE CONSUMO						
ITEM	DESCRIPCION	IND	CANTIDAD	COSTO	TOTAL	
2.01	Alcohol	1.00	30.00	20.00	600.00	
2.02	Termómetro infrarrojo	1.00	1.00	300.00	300.00	
2.03	Mascarilla quirúrgica desechable de 3 capas	1.00	3,000.00	1.00	3,000.00	
2.04	Mascarilla N95	1.00	40.00	14.30	572.00	
2.05	Guantes quirúrgicos	1.00	1.00	270.00	270.00	
2.06	Lavaplatos manual	1.00	3.00	150.00	450.00	
2.07	Jabón Líquido antiséptico a 60 ml para dispensador	1.00	30.00	18.00	540.00	
2.08	Papel toalla	1.00	100.00	8.00	800.00	
2.09	Pruebas serológicas	1.00	100.00	48.00	4,800.00	
2.10	Tarifa de Desuso	1.00	2.00	50.00	100.00	
2.11	Utile	1.00	30.00	4.00	1,200.00	
TOTAL					12,830.00	
TOTAL (MAYOR COVID) *						S/ 18,019.00
Consortio Vial Río Tarapoto						0000
Isabel Patricia Calero						0000
Representante Común						0000

FUENTE: Oferta del Consorcio Vial Río Tarapoto. (Pagina 125)

FUENTE: Oferta del Consorcio Vial Río Tarapoto. (Página 125)

- iii. Sostiene que, el Comité de Selección debió descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, por no desarrollar los precios unitarios de la partida del PLAN COVID.
3. Por decreto del 20 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

El 22 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la Transferencia Interbancaria N° 921, emitida a través de la plataforma virtual del Banco BBVA, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con fecha 28 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico N° 001-2022-MPLP/CS-LP03 e Informe Legal N° 035-2022-GAJ/MPLP, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- i. Señala que, en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se consideró como obra similar a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas. Según las definiciones del manual para el diseño de caminos no pavimentados de bajo volumen de tránsito, Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/14, se encuentran las siguientes definiciones:
- Camino Vecinal: Camino rural destinado fundamentalmente para acceso a las poblaciones pequeñas y a chacras o predios rurales.
 - Nueva Construcción: Construcción de un camino con superficie de rodadura granular, en el total del ancho y de la longitud a través de un territorio sin camino previo o en la ruta de un camino existente con características de trocha. La obra tiene la finalidad de mejorar sustancialmente sus características en: alineamiento, ancho, drenajes, puentes, superficie de rodadura, etc., (construcción o creación).
 - Mejoramiento del camino: Mejoras o modificaciones de la geometría horizontal y vertical del camino, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

- ii. Refiere que, no se aceptó para acreditar la experiencia en la especialidad, los contratos de ejecución más amplios, que incluyan actividades o trabajos que puedan catalogarse como obras similares, ya que el objetivo de estos contratos y/o experiencia en la especialidad es que sean obras similares, además, debido a que al tratarse de un contrato, no se podría individualizar la experiencia de la especialidad en obras similares, por consiguiente tampoco la Entidad podría realizar la evaluación objetiva de la experiencia, lo cual desnaturalizaría el requerimiento y dificultando contar con los postores que tienen la experiencia o destreza en obras similares, la cual es de naturaleza compleja y de exigencias técnicas no convencionales de gran envergadura. Por ello, sostiene que se tomó como referencia lo expuesto en la Resolución N° 2399-2020-TCE-S2.
- iii. Sostiene que, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

Agrega que, el objeto de la contratación está enfocada en el mejoramiento del camino vecinal, que es una ejecución de obras necesarias para elevar el estándar de la vía, mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y la transformación de una carretera de tierra a una carretera afirmada.

Respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- iv. Refiere que, las bases estándar no establecen mayores condiciones para la presentación de la carta de línea de crédito, tales como un determinado periodo de vigencia o que haya sido emitida exclusivamente para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

procedimiento de selección y que, por lo tanto, esté dirigida a la Entidad y consigne la nomenclatura del procedimiento de selección y de la obra objeto de la convocatoria.

Añade que, los formatos presentados emitidos por terceros, se ajustan a sus propios procedimientos y que lo indicado "El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados", también se puede expresar en porcentaje, lo cual no vulneraría en ningún caso la Ley ni el Reglamento.

- v. Menciona que, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato; por ello, el Consorcio Adjudicatario, no presentó el desagregado de partidas, pues no es necesaria su presentación, sino el precio único ofertado con el detalle total del costo directo, gastos generales, gastos fijos y variables, utilidad, IGV y el monto total de la oferta, además del Presupuesto COVID.
 - vi. Preciso que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 del Reglamento, que trata sobre el sistema de contratación a precios unitarios, tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra; en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.
 - vii. Por lo expuesto, solicitó se declare infundado el recurso de apelación.
5. Por decreto del 3 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 9 de enero de 2023, por mesa de partes digital del PSCE, el Consorcio Adjudicatario, se apersonó y absolvió el traslado de recurso de impugnativo, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- i. Indica que, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, pues si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en forma clara las actividades mínimas solicitadas, siendo imposible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obras similares de las bases integradas, tales como: 7. Encausamiento de cursos de agua y/o desvío de quebrada o río, 11. Muro de gaviones de caja, 14. Reforestación de taludes, 16. Educación ambiental y 17. Manejos de canteras.

- *Partida y/o actividades 16. Educación ambiental*

- ii. Refiere que, el Consorcio Impugnante pretende convalidar esta partida con la partida de supervisión y vigilancia; no obstante, dicha partida es totalmente diferente, pues no contiene ningún elemento vinculado a actividades educativas; por lo que no existe relación alguna con la partida de educación ambiental contenida en el expediente técnico de la obra, que incluye: charla al personal de obra, charla a la comunidad, charla a profesores y alumnos, tal como se demuestra a continuación:

Partida Supervisión y Vigilancia (página 54 de la Oferta del Apelante)			
7	EDUCACION AMBIENTAL		
7.01	PROGRAMA DE SUPERVISION Y VIGILANCIA		
07.01.01	SUPERVISION Y VIGILANCIA		10.00
7.02	PROGRAMA DE SEÑALIZACION		
07.02.01	COLOCACION DE SEÑALES AMBIENTALES		5.00
7.03	PROGRAMA DE REFORESTACION		

Partida Educación Ambiental según Resumen de Relación de Partidas y Metrados del Expediente Técnico			
5.06	EDUCACION AMBIENTAL		
05.06.01	charla al personal de obra	U	6.00
05.06.02	charla a la comunidad	U	3.00
05.06.03	charla a profesores y alumnos	U	3.00
05.06.04	afiches ambientales de 0.80* 0.65 M	U	200.00
05.06.05	polos con logotipo ambiental	U	100.00

- *Partida y/o actividades 17. Manejo de canteras*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

iii. Sostiene que, esta partida incluye las siguientes actividades:

- Preparación de la cantera.
- Selección del material.
- Explotación de la cantera.
- Extracción del material y,
- Restauración de canteras.

Sin embargo, el Consorcio Impugnante pretende acreditar dicha partida con sola una de las actividades que la comprende, como es la restauración de canteras.

- iv. Menciona que, la experiencia cuestionada no puede ser considerada obra similar, pues no acreditó como mínimo las quince (15) actividades y/o partidas requeridas por las bases integradas; por lo que, corresponde ratificar la descalificación del Consorcio Impugnante. De tal forma que, al no haber revertido su condición, debe declararse improcedente del recurso de apelación.
- v. Respecto a los cuestionamientos de su oferta, señaló que los postores debían acreditar el requisito de calificación de solvencia económica de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- Presentar una Carta de Línea de Crédito por un monto (0.6) del valor referencial.
- El documento debe ser emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión de la SBS.
- La información debe ser un documento idóneo para acreditar la solvencia económica, que pueda instrumentalizar créditos por el monto requerido.
- No está permitido que un tercero que no es integrante o postor avale la línea de crédito.
- **En caso la línea de crédito sea solicitada por todos los integrantes del Consorcio**, el aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional a su participación en el consorcio.

En el presente caso, la solvencia económica fue otorgada a favor de su consorciado GRUPO ROMA S.R.L y acredita la solvencia económica de su representada, por el monto requerido, cumpliendo con todos los requisitos solicitados en las bases integradas.

- vi. Agrega que el Consorcio Impugnante pretende hacer creer que es una exigencia de las bases que todos los integrantes del Consorcio deben solicitar de manera conjunta la línea de crédito a presentarse, obviando que la mención a tales indicaciones, se encuentra en la sección b) Datos del postor, no siendo constitutiva de derechos.

Señala que, resulta válido que solo un consorciado obtenga la línea de crédito, de forma tal que, una interpretación distinta sería contraria al principio de eficacia y eficiencia, libre concurrencia y competencia.

- vii. Sobre el desagregado de partidas, menciona que el Plan COVID ha sido contemplado en el Capítulo 5.4 Desagregado de gastos generales del expediente técnico, como un gasto general:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

CAPITULO 5.4						
DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES						
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA - JULIO C. TELLO - BUENOS AIRES - RÍO TARAPOTO, DISTRITO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"						
CÓDIGO: 503.321.345.78						
PLAZO: 279 DÍAS CALENDARIO		MONTO DE OBRA: S/ 3,829,174.77				
N°	DESCRIPCION	UND	INCID	PRECIO	PARCIAL	TOTAL
I GASTOS FIJOS						
DESAGREGADO COVID						
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA - JULIO C. TELLO - BUENOS AIRES - RÍO TARAPOTO DEL DISTRITO DE CASTILLO GRANDE - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"						
PRESUPUESTO COVID: S/15,010.00						
N°	DESCRIPCION	UND	INCID	PRECIO	PARCIAL	TOTAL
1.00 ELABORACIONES Y PLANIFICACIONES						
ITEM	DESCRIPCION	INC	TIEMPO	COSTO	TOTAL	
1.01	ELABORACION, IMPLEMENTACION Y ADMINISTRACION DEL PLAN COVID-19 etc.	1.00	1.00	2,500.00		2,500.00
TOTAL						2,500.00
2.00 ARTICULOS DE CONSUMO						
ITEM	DESCRIPCION	INC	CANTIDAD	COSTO	TOTAL	
2.01	Alcohol	1.00	30.00	20.00		600.00
2.02	Termómetro infrarrojo	1.00	1.00	300.00		300.00
2.03	Mascarilla quirúrgica desechable de 3 capas	1.00	3,000.00	1.50		4,500.00
2.04	Mascarilla N95	1.00	60.00	14.00		840.00
2.05	Mochila fumigadora	1.00	1.00	270.00		270.00
2.06	Lavamanos metálico	1.00	2.00	150.00		300.00
2.07	Jabón Líquido antibacterial x 800 ml. para dispensador	1.00	30.00	16.00		480.00
2.08	Papel toalla	1.00	100.00	5.00		500.00
2.09	Pruebas serológicas	1.00	100.00	45.00		4,500.00
2.10	Tacho de Basura	1.00	2.00	50.00		100.00
2.11	Legía	1.00	30.00	4.00		120.00
TOTAL						12,510.00
TOTAL GASTOS COVID =					S/	15,010.00

- viii. Sostiene que, el inciso g. del numeral 2.2.1.1 de las Bases integradas, sobre documentación de presentación obligatoria precisa que "El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato”, tal como se advierte a continuación:

Importante
• <i>El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.</i> • <i>El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.</i> • <i>El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.</i>

- ix. Finalmente, sostiene que el detalle de los gastos generales (desagregado del Plan COVID) debe presentarse para el perfeccionamiento del contrato, no existiendo ninguna deficiencia en la oferta presentada por su representada, es más, las bases integradas establecen que el Comité de Selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de las ofertas.
7. Por decreto del 10 de enero de 2023, se reprogramó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante, Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
8. Por decreto del 10 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto, de manera extemporánea, el traslado del recurso impugnativo.
9. Por decreto del 17 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

“A LA ENTIDAD, AL CONSORCIO IMPUGNANTE Y AL CONSORCIO ADJUDICATARIO:

Respecto a la exigencia de la acreditación de diecisiete partidas y/o actividades en la experiencia del postor en la especialidad

1. *Al respecto, en su recurso de apelación una de las pretensiones del Impugnante consiste en que se revierta su descalificación puesto que considera que la decisión del Comité de Selección es arbitraria. En el acta se consigna que se descalificó su oferta por no acreditar la experiencia del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

postor en la especialidad, al no haber cumplido con el mínimo de quince (15) partidas y/o actividades de las diecisiete (17) partidas previstas en las bases integradas.

Sobre el particular, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que se estableció una lista de partidas y/o actividades que correspondían ser acreditadas por los postores para cumplir con la experiencia en obras similares a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, de acuerdo a lo siguiente:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Requisitos:	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.00 Vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	
Se considerará como obra similar a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas.	
Siendo que el postor en su experiencia de obras similares demostrará haber ejecutado al menos 15 partidas y/o actividades similares de las 17 que se detallan o la combinación de estas, estas partidas y/o actividades serán demostradas en un mismo contrato; para lo cual los postores deberán indicar y/o señalar en su propuesta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, caso contrario no se tomará como válido:	
N°	DESCRIPCION
1	MÓVILIZACIÓN Y DESMÓVILIZACIÓN DE EQUIPO
2	CAMPAMENTO
3	AFIRMADO GRANULAR
4	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE
5	ALCANTARILLAS TMC
6	PONTONES O PUENTES
7	ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA Y/O DESVÍO DE QUEBRADA O RÍO
8	FALSO PUENTE
9	LOSA DE APROXIMACIÓN
10	BARANDA METÁLICA
11	MURO DE GAVIONES DE CAJA
12	SEÑALIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL
13	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
14	REFORESTACIÓN DE TALUDES
15	SEÑALIZACIÓN AMBIENTAL
16	EDUCACIÓN AMBIENTAL
17	MANEJO DE CANTERAS
Acreditación:	
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ³ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.	
En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.	
Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

2. No obstante, se verificaría que dicha exigencia, resultaría ser restrictiva y limitativa para la participación de más postores, pues resultaría una exigencia excesiva solicitar la acreditación de diecisiete (17) partidas que,

Además, las partidas exigidas serían semejantes o incluso idénticas a varias de las partidas y sub-partidas previstas en el presupuesto de obra del procedimiento de selección. En tal sentido, se advierte que existirían las siguientes coincidencias con las partidas del presupuesto:

17 Partidas listadas en las bases integradas- experiencia del postor en la especialidad (obras similares)	Partidas o subpartidas incluidas en el presupuesto de obra
<i>Movilización y desmovilización de equipo</i>	<i>Movilización y desmovilización de equipo</i>
<i>Campamento</i>	<i>Campamento</i>
<i>Afirmado granular</i>	<i>Afirmado granular</i>
<i>Obras de arte y drenaje</i>	<i>Obras de arte y drenaje</i>
<i>Alcantarillas TMC</i>	<i>Alcantarilla TMC</i>
<i>Pontones o puentes</i>	<i>Pontones</i>
<i>Encausamiento de curso de agua y/o desvío de quebrada o río</i>	<i>Encausamiento de cursos de agua R=300m3/día</i>
<i>Falso puente</i>	<i>Falso puente de madera</i>
<i>Losa de aproximación</i>	<i>Losa de aproximación</i>
<i>Baranda metálica</i>	<i>Baranda metálica de fierro galvanizado con tubo de 3" según diseño</i>
<i>Muro de gaviones de caja</i>	<i>Muro de gaviones de caja con alambre galvanizada de 3.40mm con recub pvc.</i>
<i>Señalización y señalización vial</i>	<i>Señalización vial</i>
<i>Plan de manejo ambiental</i>	<i>Plan de manejo ambiental</i>
<i>Reforestación de taludes</i>	<i>Reforestación de taludes</i>
<i>Señalización ambiental</i>	<i>Señalización ambiental</i>
<i>Educación ambiental</i>	<i>Educación ambiental</i>
<i>Manejo de canteras</i>	<i>Manejo de cantera</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

A modo de ejemplo, se reproduce una parte del presupuesto de obra:

02	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				1,737,087.74
02.01	ALCANTARILLAS TMC (11 UNID.)				162,676.64
02.01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				3,876.03
02.01.01.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION EN OBRAS DE ARTE	km	12.90	300.00	3,876.03
05	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				54,388.31
05.01	NORMATIVIDAD AMBIENTAL				837.40
05.01.01	APLICACION DE NORMAS DE COMPORTAMIENTO	u	1.00	318.70	318.70
05.01.02	SEGUIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES	u	1.00	318.70	318.70
05.02	PLAN DE FORESTACION Y REFORESTACION				29,855.38
05.02.01	REFORESTACION DE TALUDES				29,855.38
05.02.01.01	TRAZO, REPLANTEO Y LIMPIEZA DE TERRENO	m2	6,445.00	2.80	18,267.20
05.02.01.02	ADQUISICION Y TRANSPORTE DE PLANTONES		862.00	0.07	2,177.74
05.02.01.03	INSTALACION DE PLANTONES		862.00	5.42	4,700.44
05.03	SEÑALIZACION				2,155.98
05.03.01	SEÑALIZACION AMBIENTAL (1.000x0.50m.)		10.00	133.79	1,337.90
05.03.02	SEÑALIZACION AMBIENTAL (0.50x0.30m.)		10.00	81.75	817.60
05.04	MANEJO DE CANTERA				5,000.88

En ese sentido, se evidenciaría que las obras requeridas como similares constituirían obras iguales o casi idénticas a la obra que es materia del procedimiento de selección, aspecto que podría afectar la mayor competencia y concurrencia de postores, más aun considerando que en las bases integradas se ha requerido que en un mismo contrato se deben acreditar como mínimo dichas 15 partidas para tener por cumplida la experiencia del postor en la especialidad, es decir se estaría restringiendo aún más la competencia con esta condición.

- Además de ello, se advierte que se ha requerido 3 partidas referidas a temas ambientales que son: señalización ambiental, plan de manejo ambiental y educación ambiental, cuando el objeto de la contratación es una obra de mejoramiento de un servicio de transitabilidad, teniendo como metas del proyecto, según el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, las siguientes: (i) construcción de obras de arte y drenaje, (ii) construcción de muro de contención y (iii) instalación de señalización, de las cuales las mayores partidas están referidas a construcción de obras de arte y drenaje. Por tal razón, no se apreciaría razonabilidad en exigir dentro de la experiencia similar acreditar 3 partidas referidas a aspectos ambientales, cuando el objeto principal es la construcción de estructuras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

4. De otro lado, se aprecia que en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, se registraron doce (12) participantes y que solo presentaron sus ofertas tres (3) postores, de los cuales solo quedó calificado uno (1), mientras que los otros dos postores quedaron descalificados por no cumplir, precisamente, con la exigencia de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, conforme se observa a continuación:

CONSORCIO TRAMO LA CURVA que, a folios 034-062 presento la Experiencia "Mejoramiento del Camino Vecinal Cayumba, Chunatahua Huaraz y Acceso a Alto Chunatahua, Distrito de Mariano Dámaso Beraun, Provincia de Leoncio Prado - Huánuco", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 9. Loma de aproximación, 14. Reforestación de Taludes, y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 14 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que no pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por inválida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, **Postor NO CALIFICA**

CONSORCIO VIAL LA CURVA que, a folios 36-56 presento la Experiencia "Mejoramiento del Camino Vecinal, Ruta LO-545.EMP. PE-5N B (Yurimaguas - Tupac Amaru- Roca Fuerte EMP. PE-5N B) Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas - Loreto I Etapa- Construcción de Puente sobre el Río Shanusi", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 14. Reforestación de Taludes, y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 15 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por válida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, **Postor CALIFICA**

5. En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos serían contrarios al numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que el requerimiento, especificaciones técnicas y expediente técnico no tienen por efecto la creación de obstáculos ni el direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección, así como se habría vulnerado los principios de libertad de concurrencia y competencia en consecuencia estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales.

Respecto al requisito de calificación – solvencia económica

1. Por otro lado, el Consorcio Impugnante ha formulado como otra pretensión que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario pues considera que este no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación "solvencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

económica”, en la medida que no habría señalado en la carta de línea de crédito el aporte de cada uno de sus consorciados en la línea de crédito en proporción a la participación de cada consorciado, conforme lo solicitarían las bases integradas.

2. *Al respecto, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que el Comité de Selección había exigido para la acreditación de dicho requisito lo siguiente:*

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	Requisitos:
	LINEA DE CREDITO
	El postor debe acreditar Carta de Línea de Crédito, por un monto de (0.6) vez el Valor Referencial de la contratación.
	Acreditación:
	El presente factor de calificación se acreditará; Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión directa de la superintendencia de bancos, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La línea de crédito puede ser acreditada por una o más cartas de Línea de Crédito.
	La información deberá ser un documento idóneo para acreditar solvencia económica que pueda instrumentar créditos por el monto requerido; en caso contrario sin perjuicio que correspondería poner en conocimiento de la SBS por prácticas no regular. La información mínima que contiene deberá ser:
	b) Datos del postor:
	- Nombre o Razón Social
	- En caso de consorcio:
	i) Nombre de consorcio y nombre o razón social de quienes lo integran y/o
	ii) Por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado
	iii) Monto de línea de crédito aprobada (En números y letras)
	- Monto en soles (El monto será descrito en texto y número)
	No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de ser así se excluirá del proceso de selección o descalificara su propuesta. El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados
	Las líneas de crédito presentadas serán llevadas a control posterior de manera minuciosa, a fin de verificar la veracidad, encargándose esta por el área u órgano de contrataciones. De encontrar incongruencias o falsedades serán comunicadas al ministerio Público.
	No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

De un lado, se advertiría que las bases integradas exigirían que los datos mínimos de la carta de línea de crédito contengan (i) el nombre del consorcio y la razón social de quienes lo integran y/o (ii) por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado”, redacción que resultaría confusa en la medida que no se advierte qué aspecto se quiso regular con esta segunda información.

*De otro lado, en las bases integradas se señala expresamente que la carta de línea de crédito deberá consignar como información mínima **“El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados”**. Es decir, dicha exigencia significaría que cada consorciado tendría que acreditar una línea de crédito en proporción al porcentaje de su participación en el procedimiento de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

selección. No obstante, se aprecia que dicha exigencia sería contraria a las bases estándar, que señala que “En el caso de consorcios, el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra”, conforme se advierte:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
²¹ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN “cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitante aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros. Requisitos: El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM]. Acreditación: Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. Importante <i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>	

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la simbología utilizada en las bases estándar, la nota “importante” se refiere a las consideraciones importantes a tener en cuenta tanto por el Comité de Selección como por los proveedores, conforme se aprecia a continuación:

SIMBOLOGÍA UTILIZADA:		
N°	Símbolo	Descripción
1	[ABC] / []	La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases.
2	[ABC] / []	Es una indicación, o información que deberá ser completada por la Entidad con posterioridad al otorgamiento de la buena pro para el caso específico de la elaboración de la PROFORMA DEL CONTRATO, o por los proveedores, en el caso de los ANEXOS de la oferta.
3	Importante • Abc	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Es decir, se advierte que aquello que se encuentre en dicha nota debe ser cumplido por el comité de selección y por los postores. En ese sentido, al establecerse en las bases estándar a posibilidad de que un consorcio solo acredite la línea de crédito con aquel consorciado que tenga el mayor porcentaje de participación, al haberse exigido en las bases integradas que cada consorciado tenga que acreditar su aporte en la carta de línea de crédito, ello resultaría restrictivo de una mayor participación de postores, disposición que contravendría la regla prevista en las bases estándar pues estas serían más flexibles en este punto.

3. *En ese contexto, este Tribunal apreciaría que los hechos descritos precedentemente, serían contrarios al numeral 47.3 del artículo 47 que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, así como habría vulnerado el principio de transparencia, libertad de concurrencia y a las bases estándar. En consecuencia, estos hechos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales.*

*Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.”*

10. Mediante Escrito N° 4, presentado el 24 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que coincide con lo expuesto por el Tribunal, pues considera que en el presente procedimiento de selección se ha trasgredido principios fundamentales que rigen las contrataciones, los cuales configuran vicios que justifican la declaración de nulidad, tal como se señala en la página 4 y 6 del Decreto N° 493685 (decreto de traslado de nulidad).
11. Mediante Carta N° 009-2023-GAF-MPLP, presentada el 24 de enero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 048-2023-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

SGL-GAF-MPLP/TM, a través del cual absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- Respecto a la exigencia de la acreditación de diecisiete (17) partidas y/o actividades en la experiencia del postor en la especialidad, señala que, las actividades a realizarse son básicamente y mayoritariamente obras civiles y actividades viales, las cuales no requieren mayor exigencia de especialidad en actividades ambientales, por ello, coincide en que la exigencia de tres partidas referidas a aspectos ambientales, al ser parte de los requerimientos técnicos solicitados, carecen de razonabilidad. Asimismo, refiere que coincide con el Tribunal, al indicar que la exigencia de dichas partidas restringen la diversidad de postores.
- Respecto al requisito de calificación – solvencia económica, señala que, si bien es cierto que las bases integradas son las reglas definitivas de un procedimiento de selección y que estas deben ser conocidas y aplicadas por los postores y por los miembros del comité de selección, está condición no exime que aquellas deban poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, como lo son: los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación. Ello, con la finalidad de que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objeto, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Agrega que, en efecto, al haberse incluido la exigencia de que cada consorciado debe acreditar la línea de crédito, se habría trasgredido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que precisa que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documento del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Asimismo, citó el principio de transparencia y libertad de concurrencia, indicando que la exigencia de condiciones que no deberían haberse incluido como parte de las reglas del procedimiento de selección, ocasionaron que determinados proveedores desistieran de participar y/o presentar ofertas en el procedimiento de selección, o que participando, sus ofertas fueran desestimadas, situación que tiene directa incidencia en que no se presenten suficientes condiciones de competencia efectiva. De igual forma, ocasiona que la Entidad reciba y/o evalúe menos ofertas y en consecuencia, se vea imposibilitada de contratar con la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

- Finalmente concluye que, al haberse evidenciado la trasgresión a la normativa de contrataciones citada por el Tribunal en el decreto de traslado de nulidad y, al principio de transparencia, libertad de concurrencia y eficiencia y eficacia; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

12. Por decreto del 24 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 4,759,825.72 (cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco con 72/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 14 de diciembre de 2022 [teniendo en cuenta que el 8 y 9^o de diciembre fueron feriados], considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 30 de noviembre del mismo año.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 2, recibidos el 14 y 16 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su representante común, la señora Isabel Phellan Calero.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

⁶ Declarado feriado nacional por Ley N.º 31381, Ley que declara feriado nacional el 9 de diciembre en conmemoración de la Batalla de Ayacucho, que consolidó la Independencia de América.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante su descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante han solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y el otorgamiento de la buena pro, asimismo, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 22 de diciembre de 2022 a través del SEACE, no obstante, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y presentó la absolución del traslado del recurso impugnativo, el 9 de enero del 2023, es decir, fuera del plazo otorgado. Por lo tanto, corresponde considerar únicamente los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante, para la fijación de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y; en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

10. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, pues considera que dicha decisión es arbitraria, ya que el comité lo descalificó por no acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, al no haber cumplido con el mínimo de quince (15) partidas y/o actividades de las diecisiete (17) partidas previstas en las bases integradas.
11. Considerando lo expuesto, resulta pertinente referirnos a lo vertido en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 21 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante **el Acta de evaluación**, en la que se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

REQUISITOS DE CALIFICACION:		POSTORES		
A) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		CONSORCIO TRAMO LA CURVA	CONSORCIO VIAL LA CURVA	CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO
<u>A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</u>		De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
<u>A.2. CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL</u>		De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del
<u>CLAVE</u>				
<u>1. FORMACIÓN ACADÉMICA</u>				
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el				
literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.				
<u>A.3. EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL</u>		De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
<u>CLAVE</u>				
B) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.00 Vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra.				
Se considerará como obra similar a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas.				
Siendo que el postor en su experiencia de obras similares demostrará haber ejecutado al menos 15 partidas y/o actividades similares de las 17 que se detallan o la combinación de estas, estas partidas y/o actividades serán demostradas en un mismo contrato; para lo cual los postores deberán indicar y/o señalar en su propuesta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, caso contrario no se tomará como válido:				
1 MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
2 CAMPAMENTO	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
3 AFIRMADO GRANULAR	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
4 OBRAS DE ARTE Y DRENAJE	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
5 ALCANTARILLAS TMC	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
6 PONTONES O PUENTES	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
7 ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA Y/O DESVIO DE QUEBRADA O RIO	ACREDITA	ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA
8 FALSO PUENTE	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
9 LOSA DE APROXIMACION	NO ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
10 BARANDA METALICA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
11 MURO DE GAVIONES DE CAJA	ACREDITA	ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA
12 SEÑALIZACION Y SEÑALIZACION VIAL	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
13 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
14 REFORESTACION DE TALUDE	NO ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA
15 SEÑALIZACION AMBIENTAL	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA	ACREDITA
16 EDUCACIÓN AMBIENTAL	ACREDITA	ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA
17 MANEJO DE CANTERAS	NO ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA	NO ACREDITA
C: SOLVENCIA ECONOMICA	SI (3'000,000.00)	SI (2'855,896.00)	SI (2,855,900.00)	SI (2,855,900.00)
RESULTADO	DESCALIFICADO	CALIFICADA	DESCALIFICADO	DESCALIFICADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Como se aprecia, en las Bases Integradas se ha establecido que los postores deben acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencia, por la contratación de servicios de consultoría de obra o similar al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, lo cual podía acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: Se considerará como obra similar a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas.

Siendo que el postor en su experiencia de obras similares demostrará haber ejecutado al menos 15 partidas y/o actividades similares de las 17 que se detallan o la combinación de estas, estas partidas y/o actividades serán demostradas en un mismo contrato; **para lo cual los postores deberán indicar y/o señalar en su propuesta de forma clara las actividades mínimas solicitadas**, caso contrario no se tomará como válido: 1. Movilización y Desmovilización de Equipo, 2. Campamento, 3. Afirmado Granular, 4. Obras de Arte y Drenaje, 5. Alcantarillas TMC, 6. Pontones o Puentes, 7. Encausamiento de Cursos de Agua y/o Desvío de Quebrada o Río, 8. Falso Puente, 9. Losa de Aproximación, 10. Baranda Metálica, 11. Muro de Gaviones de Caja, 12. Señalización y Señalización Vial, 13. Plan de Manejo Ambiental, 14. Reforestación de Taludes, 15. Señalización Ambiental, 16. Educación Ambiental y 17. Manejo de Canteras; Sobre, de la revisión efectuada por este Comité de selección a las ofertas de los postores se puede advertir lo siguiente:

CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO que, a folios 32-99 presenta la Experiencia "Creación del Camino Vecinal Kutinachaca, Oronccoy, Distrito de Chugui, Provincia de La Mar, Ayacucho", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 7. Encausamiento de Cursos de Agua y/o Desvío de Quebrada o Río, 11. Muro de Gaviones de Caja, 14. Reforestación de Taludes, 16. Educación Ambiental y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 12 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que no pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por inválida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. **Postor NO CALIFICA.**

Según se aprecia, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, indicando que, la experiencia presentada para acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", referida a la "creación del camino vecinal Kutinachaca, Oronccoy, distrito de Chugui, Provincia de La Mar, Ayacucho", si bien describe las partidas y/o actividades similares, no indica en forma clara las actividades mínimas solicitadas en las bases integradas, siendo imposible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obras similares, como son (i) 7. Encausamiento de cursos de agua y/o desvío de quebrada o río, (ii) 11. Muros de gaviones de caja, (iii) 14. Reforestación de taludes, (iv) 16. Educación ambiental y, (v) 17. Manejo de canteras.

Por lo tanto, concluye que el Impugnante solo acreditó respecto de dicho contrato doce (12) actividades de las quince (15) actividades mínimas solicitadas para cumplir con la experiencia en la especialidad.

12. Por su parte, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-MPLP/CS-LP03 e Informe Legal N° 035-2022-GAJ/MPLP, la Entidad confirmó la decisión de comité de selección, argumentando que las bases integradas consideraron como obra similar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas, según las definiciones del manual para el diseño de caminos no pavimentados de bajo volumen de tránsito, previstas en la Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/14, como son:

- Camino Vecinal: Camino rural destinado fundamentalmente para acceso a las poblaciones pequeñas y a chacras o predios rurales.
- Nueva Construcción: Construcción de un camino con superficie de rodadura granular, en el total del ancho y de la longitud a través de un territorio sin camino previo o en la ruta de un camino existente con características de trocha. La obra tiene la finalidad de mejorar sustancialmente sus características en: alineamiento, ancho, drenajes, puentes, superficie de rodadura, etc., (construcción o creación).
- Mejoramiento del camino: Mejoras o modificaciones de la geometría horizontal y vertical del camino, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

Refiere que, no se aceptó para acreditar la experiencia en la especialidad, los contratos de ejecución más amplios, que incluyan actividades o trabajos que puedan catalogarse como obras similares, ya que el objetivo de estos contratos y/o experiencia en la especialidad es que sean obras similares, además, debido a que al tratarse de un contrato, no se podría individualizar la experiencia de la especialidad en obras similares, por consiguiente tampoco la Entidad podría realizar la evaluación objetiva de la experiencia, desnaturalizando el requerimiento y dificultando contar con los postores que tienen la experiencia o destreza en obras similares, la cual es de naturaleza compleja y de exigencias técnicas no convencionales de gran envergadura. Por ello, sostiene que se tomó como referencia, lo expuesto en la Resolución N° 2399-2020-TCE-S2.

Agrega que, el objeto de la contratación está enfocada en el mejoramiento del camino vecinal, que es una ejecución de obras necesarias para elevar el estándar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

de la vía, mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y la transformación de una carretera de tierra a una carretera afirmada.

13. De igual forma, el Consorcio Adjudicatario, en su escrito de absolución del traslado del recurso impugnativo, reiteró los motivos expuestos por el comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y agregó que:

- *Partida y/o actividades 16. Educación ambiental*

El Consorcio Impugnante pretende convalidar esta partida con la partida de supervisión y vigilancia; no obstante, dicha partida es totalmente diferente, pues no contiene ningún elemento vinculado a actividades educativas; por lo que no existe relación alguna con la partida de educación ambiental contenida en el expediente técnico de la obra, que incluye: charla al personal de obra, charla a la comunidad, charla a profesores y alumnos, tal como se demuestra a continuación:

Partida Supervisión y Vigilancia (página 54 de la Oferta del Apelante)			
7	EDUCACION AMBIENTAL		
7.01	PROGRAMA DE SUPERVISION Y VIGILANCIA		
07.01.01	SUPERVISION Y VIGILANCIA		10.00
7.02	PROGRAMA DE SEÑALIZACION		
07.02.01	COLOCACION DE SEÑALES AMBIENTALES		5.00
7.03	PROGRAMA DE REFORESTACION		

Partida Educación Ambiental según Resumen de Relación de Partidas y Metrados del Expediente Técnico			
5.06	EDUCACION AMBIENTAL		4.00
05.06.01	charla al personal de obra	U	6.00
05.06.02	charla a la comunidad	U	3.00
05.06.03	charla a profesores y alumnos	U	3.00
05.06.04	afiches ambientales de 0.80" 0.65 M	U	200.00
05.06.05	polos con logotipo ambiental	U	100.00

- *Partida y/o actividades 17. Manejo de canteras*

Sostiene que, esta partida incluye las siguientes actividades:

- Preparación de la cantera.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

- Selección del material.
- Explotación de la cantera.
- Extracción del material y,
- Restauración de canteras.

Sin embargo, el Consorcio Impugnante pretende acreditar dicha partida con sola una de las actividades que la comprende, como es la restauración de canteras.

Menciona que, la experiencia cuestionada no puede ser considerada obra similar, pues no acreditó como mínimo las quince (15) actividades y/o partidas requeridas por las bases integradas.

14. Sobre el particular, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que se estableció una lista de partidas y/o actividades que correspondían ser acreditadas por los postores para cumplir con la experiencia en obras similares a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, de acuerdo a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Requisitos:	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.00 Vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	
Se considerará como obra similar a: Mejoramiento del servicio de transitabilidad y/o camino vecinal o la combinación de estas.	
Siendo que el postor en su experiencia de obras similares demostrará haber ejecutado al menos 15 partidas y/o actividades similares de las 17 que se detallan o la combinación de estas, estas partidas y/o actividades serán demostradas en un mismo contrato; para lo cual los postores deberán indicar y/o señalar en su propuesta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, caso contrario no se tomará como válido:	
N°	DESCRIPCION
1	MÓVILIZACIÓN Y DESMÓVILIZACIÓN DE EQUIPO
2	CAMPAMENTO
3	AFIRMADO GRANULAR
4	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE
5	ALCANTARILLAS TMC
6	PONTONES O PUENTES
7	ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA Y/O DESVÍO DE QUEBRADA O RÍO
8	FALSO PUENTE
9	LOSA DE APROXIMACIÓN
10	BARANDA METÁLICA
11	MURO DE GAVIONES DE CAJA
12	SEÑALIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL
13	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
14	REFORESTACIÓN DE TALUDES
15	SEÑALIZACIÓN AMBIENTAL
16	EDUCACIÓN AMBIENTAL
17	MANEJO DE CANTERAS
Acreditación:	
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.	
En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.	
Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de	

15. De lo expuesto, este Colegiado considera que resulta excesivo, limitativo y sumamente restrictivo para la participación de más postores, solicitar la acreditación concurrente de un mínimo de (15) partidas en un mismo contrato, cuyas descripciones sean semejantes o incluso idénticas a varias de las partidas y sub-partidas previstas en el presupuesto de obra del procedimiento de selección, como se identifica a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del
Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Presupuesto					
Presupuesto	1001155	EXPEDIENTE TÉCNICO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO LA CURVA-JULIO C. TELLO-BUENOS AIRES-RIO TARAPOTO, DISTRITO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO"			
Subpresupuesto	002	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD			
Ciudad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO	Costo al 28/03/2022			
Lugar	HUANUCO - LEONCIO PRADO - CASTILLO GRANDE				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD				1,378,322.17
01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				26,706.00
01.01.01	CARTEL DE OBRA 3.60 X 2.40 UNA CARA	u	1.00	1,200.00	1,200.00
01.01.02	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPO	glb	1.00	25,346.00	25,346.00
01.01.03	TOPOGRAFÍA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	12.90	400.00	5,160.00
01.01.04	CAMPAMENTO	glb	1.00	10,000.00	10,000.00
01.01.05	TRANSPORTE DE MATERIALES	glb	1.00	15,000.00	15,000.00
01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				797,346.72
01.02.01	DESBROCE Y LIMPIEZA DEL TERRENO	ha	21.74	1,060.26	23,060.05
01.02.02	EXCAVACIÓN EN MATERIAL SUELTO	m3	266,864.36	2.26	603,158.70
01.02.03	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONAS DE CORTE	m2	76,400.86	2.24	171,137.97
01.03	PAVIMENTO				237,833.42
01.03.01	AFIRMADO GRANULAR	m3	2,631.19	11.79	31,021.73
01.03.02	AFIRMADO ESTABILIZADO CON POLÍMEROS	m3	13,155.96	15.72	206,811.69
01.04	TRANSPORTE				288,436.93
01.04.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM-JULIO C TELLO	m3 -km	1,500.22	11.71	17,567.58
01.04.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-JULIO C TELLO	m3 -km	6,536.44	2.41	15,752.82
01.04.03	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM-BUENOS AIRES	m3 -km	573.65	12.65	7,256.67
01.04.04	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-BUENOS AIRES	m3 -km	201.85	2.33	470.31
01.04.05	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM-RIO TARAPOTO	m3 -km	390.05	11.71	4,567.49
01.04.06	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-RIO TARAPOTO	m3 -km	900.23	2.36	2,124.54
01.04.07	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM-JULIO C TELLO - EST. POLIM	m3 -km	7,501.06	11.71	87,837.65
01.04.08	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-JULIO C TELLO - EST. POLIM	m3 -km	32,682.21	2.41	78,764.13
01.04.09	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM-BUENOS AIRES - EST. POLIM	m3 -km	2,898.24	12.65	36,293.24
01.04.10	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-BUENOS AIRES - EST. POLIM	m3 -km	1,009.26	2.33	2,351.58
01.04.11	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM- RIO TARAPOTO - EST. POLIM	m3 -km	1,960.24	11.71	22,837.31
01.04.12	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-RIO TARAPOTO - EST. POLIM	m3 -km	4,501.15	2.36	10,622.71
02	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				1,737,987.74
02.01	ALCANTARILLAS TMC (11 UND.)				152,670.64
02.01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				3,870.00
02.01.01.01	TOPOGRAFÍA Y GEOREFERENCIACIÓN EN OBRAS DE ARTE	km	12.90	300.00	3,870.00
02.01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				18,167.76
02.01.02.01	DESBROCE Y LIMPIEZA DEL TERRENO EN OBRAS DE ARTE	m2	792.00	0.42	332.64
02.01.02.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	205.27	40.57	8,368.37
02.01.02.03	CAMA DE APOYO DE ARENA GRUESA E= 0.10 M. EN ALCANTARILLAS	m2	109.34	13.05	1,426.89
02.01.02.04	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	62.37	51.31	3,200.20
02.01.02.05	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE DISTIPROM=30M	m3	257.84	18.77	4,836.66
02.01.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				86,147.66
02.01.03.01	CONCRETO FC = 175 KG/CM2 + 30% PIEDRA MEDIANA	m3	69.30	406.94	28,200.94
02.01.03.02	CONCRETO FC = 175 KG/CM2	m3	53.41	406.94	21,734.67
02.01.03.03	EMBOLLADO CON CONCRETO FC=140 KG/CM2 + 70% PCL	m3	54.94	292.25	16,059.22
02.01.03.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN ALCANTARILLAS	m2	342.67	58.82	20,155.85
02.01.04	ALCANTARILLA TMC				54,485.20
02.01.04.01	ALCANTARILLA DE TUBERÍA METÁLICA CORRUGADA				54,485.20
02.02	CUNETAS				42,826.92
02.02.01	CONFORMACIÓN DE CUNETAS				42,826.92
02.02.01.01	CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS EN MATERIAL SUELTO				42,826.92
02.03	PONTONES (08 UND.)				1,352,490.16

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

02.03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				54,735.38
02.03.01.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION EN PONTONES	m2	1,019.25	2.80	2,853.79
02.03.01.02	ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA R=300 m/da	m3	4,985.00	10.46	51,861.00
02.03.02	SUBESTRUCTURA				764,651.52
02.03.02.01	DESBROCE Y LIMPIEZA DEL TERRENO	he	0.92	1,090.26	975.44
02.03.02.02	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN BAJO AGUA	m3	2,803.84	53.82	150,902.67
02.03.02.03	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE CIMENTACION	m2	699.04	16.44	11,492.22
02.03.02.04	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	1,015.40	51.31	52,100.17
02.03.02.06	CONCRETO D FC = 100 KG/CM2 EN SOLADO DE LOSA DE ACCESO EN PONTONES	m3	20.69	314.43	6,505.56
02.03.02.08	CONCRETO FC = 175 KG/CM2 + 30% P.G. EN ESTRIBOS	m3	1,098.00	394.72	433,402.58
02.03.02.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN ESTRIBOS	m2	1,435.66	67.03	94,289.42
02.03.02.08	ACERO DE REFUERZO	kg	1,639.44	9.14	14,984.48
02.03.03	SUPERESTRUCTURA				481,396.96
02.03.03.01	CONCRETO FC = 210 KG/CM2 EN SUPERESTRUCTURA	m3	186.91	446.75	83,318.13
02.03.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN SUPERESTRUCTURA	m2	806.36	76.28	46,253.14
02.03.03.03	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 EN SUPERESTRUCTURA	kg	25,598.96	8.11	207,807.57
02.03.03.04	FALSO PUENTE DE MADERA	m2	288.00	535.49	154,221.12
02.03.04	LOSA DE APROXIMACION				27,460.52
02.03.04.01	CONCRETO FC = 210 KG/CM2 EN LOSA DE APROXIMACION	m3	23.17	446.75	10,326.03
02.03.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN LOSAS DE APROXIMACION	m2	32.00	113.24	3,623.68
02.03.04.03	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 EN LOSAS DE APROXIMACION	kg	1,935.36	6.58	13,503.81
02.03.05	VARIOS				214,245.82
02.03.05.01	JUNTA DE DILATACION DE LOSA Y ESTRIBO	m	72.00	267.92	19,280.24
02.03.05.02	DISPOSITIVO DE APOYO MOVIL EN PONTONES	u	32.00	1,368.66	43,797.12
02.03.05.03	DISPOSITIVO DE APOYO FIJO EN PONTONES	u	32.00	940.90	30,108.80
02.03.05.04	TUBERIA DE DRENAJE PVC SAL DE 3" EN ESTRIBOS	m	160.00	36.61	5,857.60
02.03.05.05	DRENAJE PLUMAL TUBO 12" a 3" EN SUPERESTRUCTURA	m	19.20	53.32	1,023.74
02.03.05.06	BARANDA METALICA DE FIERRO GALVANIZADO CON TUBO DE 3" SEGUN DISEÑO	m	384.00	191.65	73,593.60
02.03.05.07	PINTURA EN BARANDAS METALICAS DE FIERRO GALVANIZADO	m	384.00	36.23	13,912.32
02.03.05.08	LETRERO DE INFORMACION VERTICAL	u	16.00	1,666.40	26,662.40
03	REDUCCION DE RIESGO EN LA VIA				230,254.03
03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				2,800.00
03.01.01	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA OBRA	m	200.00	10.00	2,000.00
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				15,771.38
03.02.01	EXCAVACION DE PLATAFORMA Y EN PARED EN MATERIAL SUELTA Y PERFILADO (A MANO)	m3	1,800.00	7.14	12,852.00
03.02.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	112.50	25.95	2,919.38
03.03	OBRAS ESTRUCTURALES				212,412.65
03.03.01	MURO DE GAVIONES DE CAJA CON ALAMBRE GALVANIZADO DE 3.40MM CON RECUR PVC				212,412.65
03.03.01.01	MURO DE GAVIONES DE CAJA 5.0 M X 1.50 M X 1.30 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)	m3	585.00	186.89	115,180.65
03.03.01.02	MURO DE GAVIONES DE CAJA 5.0 M X 1.00 M X 1.00 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)	m3	300.00	220.65	44,130.00
03.03.01.03	COLCHON ANTISOCAVANTE 5.0 M X 1.20 M X 0.30 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)	m3	144.00	369.25	53,172.00
04	SEÑALIZACION				13,179.26
04.01	SEÑALIZACION VIAL				13,179.26
04.01.01	SEÑAL PREVENTIVA Ø 60XØ 60	u	10.00	504.69	5,046.90
04.01.02	SEÑALES INFORMATIVAS	u	11.00	447.02	4,917.22
04.01.03	POSTES DE 10/10 METRAJE	u	14.00	229.01	3,206.14
05	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				54,383.71
05.01	NORMATIVIDAD AMBIENTAL				637.40
05.01.01	APLICACION DE NORMAS DE COMPORTAMIENTO	u	1.00	318.70	318.70
05.01.02	SEGUIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES	u	1.00	318.70	318.70
05.02	PLAN DE REFORESTACION Y REFORESTACION				29,855.38
05.02.01	REFORESTACION DE TALUDES				29,855.38
05.02.01.01	TRAZO, REPLANTEO Y LIMPIEZA DE TERRENO	m2	5,448.00	2.80	15,057.20
05.02.01.02	ADQUISICION Y TRANSPORTE DE PLANTONES		852.00	8.07	7,117.74
05.02.01.03	INSTALACION DE PLANTONES		852.00	5.42	4,700.44
05.03	SEÑALIZACION				2,153.58
05.03.01	SEÑALIZACION AMBIENTAL (1 Ø 60XØ 50m.)				1,337.50
05.03.02	SEÑALIZACION AMBIENTAL (Ø 50XØ 30m.)				817.80
05.04	MANEJO DE CANTERA				5,000.00



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tte. GQ MARIA
ING. CIVIL ELMER Y. HUERTO RAMOS
ENCARGADO EVALUACIONES EXPED. TECN.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

05.04.01	MANEJO DEL AREA DE CANTERA	glo	2.00	2,500.00	5,000.00
05.05	MANEJO DE CAMPAMENTO				7,318.03
05.05.01	INSTALACION DE CONTENEDOR DE BASURA	u	3.00	351.81	1,055.43
05.05.02	MICRORELLENO SANITARIO	u	1.00	908.00	908.00
05.05.03	INSTALACION DE LETRINAS CON MADERAS DE LA ZONA	u	2.00	1,269.62	2,539.24
05.05.04	CLAUSURA DEL MICRORELLENO SANITARIO	u	2.00	339.00	678.00
05.05.05	CLAUSURA DE LETRINAS	u	2.00	148.00	396.00
05.05.06	IMPLEMENTACION DE BOTOLIN	u	2.00	885.68	1,771.36
05.06	EDUCACION AMBIENTAL				9,322.89
05.06.01	CHARLA AL PERSONAL DE OBRA	u	6.00	497.50	2,985.00
05.06.02	CHARLA A LA COMUNIDAD	u	3.00	497.50	1,492.50
05.06.03	CHARLA A PROFESORES Y ALUMNOS	u	3.00	497.50	1,492.50
05.06.04	AFICHES AMBIENTALES DE 0.80 X 0.85 M.	u	200.00	5.94	1,188.00
05.06.05	POLOS CON LOGOTIPO AMBIENTAL	u	100.00	21.64	2,164.00
06	ORGANIZACION, CAPACITACION Y SENSIBILIZACION EN MANTENIMIENTO VIAL				2,855.56
06.01	FORMACION DE COMITE DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA	u	1.00	678.00	678.00
06.02	CHARLA A LA COMUNIDAD	u	3.00	497.50	1,492.00
06.03	COORDINACION INTER INSTITUCIONAL	glo	1.00	485.00	485.00
	COSTO DIRECTO				3,636,778.01
	GASTOS GENERALES (10%)				363,677.80
	UTILIDAD (7%)				246,574.46
	SUB TOTAL				4,246,030.27
	I.G.V. (18%)				723,785.45
	PRESUPUESTO TOTAL				4,969,815.72
	EXPEDIENTE TÉCNICO				33,000.00
	SUPERVISIÓN (3%)				142,344.47
	PRESUPUESTO COVID				15,810.00
	COSTO TOTAL DE OBRA				4,935,170.19
SON : CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE Y 72160 Soles					

En tal sentido, este Colegiado advirtió las siguientes coincidencias entre las partidas de la obra y las actividades requeridas en las bases integradas para la acreditación de la experiencia similar, graficadas en el siguiente cuadro comparativo:

17 Partidas listadas en las bases integradas- experiencia del postor en la especialidad (obras similares)	Partidas o subpartidas incluidas en el presupuesto de obra
<i>Movilización y desmovilización de equipo</i>	<i>Movilización y desmovilización de equipo</i>
<i>Campamento</i>	<i>Campamento</i>
<i>Afirmado granular</i>	<i>Afirmado granular</i>
<i>Obras de arte y drenaje</i>	<i>Obras de arte y drenaje</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

<i>Alcantarillas TMC</i>	<i>Alcantarilla TMC</i>
<i>Pontones o puentes</i>	<i>Pontones</i>
<i>Encausamiento de curso de agua y/o desvío de quebrada o río</i>	<i>Encausamiento de cursos de agua R=300m3/día</i>
<i>Falso puente</i>	<i>Falso puente de madera</i>
<i>Losa de aproximación</i>	<i>Losa de aproximación</i>
<i>Baranda metálica</i>	<i>Baranda metálica de fierro galvanizado con tubo de 3" según diseño</i>
<i>Muro de gaviones de caja</i>	<i>Muro de gaviones de caja con alambre galvanizada de 3.40mm con recub pvc.</i>
<i>Señalización y señalización vial</i>	<i>Señalización vial</i>
<i>Plan de manejo ambiental</i>	<i>Plan de manejo ambiental</i>
<i>Reforestación de taludes</i>	<i>Reforestación de taludes</i>
<i>Señalización ambiental</i>	<i>Señalización ambiental</i>
<i>Educación ambiental</i>	<i>Educación ambiental</i>
<i>Manejo de canteras</i>	<i>Manejo de cantera</i>

Conforme se desprende claramente del cuadro comparativo, cuando la Entidad requiere que en un solo contrato, para acreditar obras similares, se demuestre haber ejecutado un grupo de partidas que se encuentran de manera idéntica en la obra que es materia del procedimiento de selección, se advierte que aquello que pretende es, en esencia, la acreditación de obras iguales, aspecto que afectaría la mayor competencia y concurrencia de postores, más aun considerando que en las bases integradas se ha requerido que en un mismo contrato se deben acreditar como mínimo quince (15) de dichas partidas para tener por cumplida la experiencia del postor en la especialidad, es decir se estaría restringiendo aún más la competencia con esta condición.

16. Adicionalmente, este Colegiado advierte que se ha requerido tres (3) partidas referidas a temas ambientales que son: (i) señalización ambiental, (ii) plan de manejo ambiental y (iii) educación ambiental, cuando el objeto de la contratación es una obra de mejoramiento de un servicio de transitabilidad, la cual tiene como metas del proyecto, según el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, las siguientes: (i) construcción de obras de arte y drenaje, (ii) construcción de muro de contención e (iii) instalación de señalización, de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

cuales las mayores partidas están referidas a construcción de obras de arte y drenaje, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM-BUENOS AIRES - EST. POLIM
	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM- RIO TARAPOTO - EST. POLIM
	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 1 KM- RIO TARAPOTO - EST. POLIM
	ALCANTARILLAS TMC (11 UND.)
	TRABAJOS PRELIMINARES
	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION EN OBRAS DE ARTE
	MOVIMIENTO DE TIERRAS
	DESBRUCE Y LIMPIEZA DEL TERRENO EN OBRAS DE ARTE
	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN EN SECO
	CAMA DE APOYO DE ARENA GRUESA E= 0.10 M. EN ALCANTARILLAS
	RELLENO PARA ESTRUCTURAS
	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DIST/PROM=30M
	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE
	CONCRETO FC = 175 KG/CM2 + 30% PIEDRA MEDIANA
	CONCRETO FC = 175 KG/CM2
	EMBOQUILLADO CON CONCRETO Fc=140 KG/CM2 + 70% P.G.
	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN ALCANTARILLAS
	ALCANTARILLA TMC
	ALCANTARILLA DE TUBERIA METALICA CORRUGADA Ø 48"
	CUNETAS
	CONFORMACION DE CUNETAS
	CONSTRUCCION DE CUNETAS EN MATERIAL SUELTO
	PONTONES (08 UND.)
	TRABAJOS PRELIMINARES
	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION EN PONTONES
	ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA R=300 m3/dia
	SUB ESTRUCTURA
	DESBRUCE Y LIMPIEZA DEL TERRENO
	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN BAJO AGUA
	REFINE Y NIVELACION DE FONDO DE CIMENTACION
	RELLENO PARA ESTRUCTURAS
	CONCRETO FC = 100 KG/CM2 EN SOLADO DE LOSA DE ACCESO EN PONTONES
	CONCRETO FC = 175 KG/CM2 + 30% P.G. EN ESTRIBOS
	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN ESTRIBOS
	ACERO DE REFUERZO.
	SUPERESTRUCTURA
	CONCRETO FC = 210 KG/CM2 EN SUPERESTRUCTURA
	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN SUPERESTRUCTURA
	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 EN SUPERESTRUCTURA
	FALSO PUENTE DE MADERA
	LOSA DE APROXIMACION
	CONCRETO Fc= 210 kg/cm2 EN LOSA DE APROXIMACION
	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL EN LOSAS DE APROXIMACION
	ACERO DE REFUERZO FY = 4200 KG/CM2 EN LOSAS DE APROXIMACION
	VARIOS
	JUNTA DE DILATACION DE LOSA Y ESTRIBO
	DISPOSITIVO DE APOYO MOVIL EN PONTONES
	DISPOSITIVO DE APOYO FIJO EN PONTONES
	TUBERIA DE DRENAJE PVC SAL DE 3" EN ESTRIBOS
	DRENAGE PLUVIAL TUBO P"6" ø 3" EN SUPER ESTRUCTURA
	BARANDA METALICA DE FIERRO GALVANIZADO CON TUBO DE 3" SEGUN DISEÑO
	PINTURA EN BARANDAS METALICAS DE FIERRO GALVANIZADO
	LETRERO DE INFORMACION VERTICAL
	TRABAJOS PRELIMINARES
	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA OBRA
	MOVIMIENTO DE TIERRAS
	EXCAVACION DE PLATAFORMA Y EN PARED EN MATERIAL SUELTA Y PERFILADO (A MANO)
	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE
	OBRAS ESTRUCTURALES
	MURO DE GAVIONES DE CAJA 5.0 M X 1.50 M X 1.30 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)
	MURO DE GAVIONES DE CAJA 5.0 M X 1.00 M X 1.00 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)
	COLCHON ANTISOCAVANTE 5.0 M X 1.20 M X 0.30 M (10 X 12 / 3.40 , ZN + AL + PVC)
	SEÑALIZACION VIAL
	SEÑAL PREVENTIVA 0.60X0.60
	SENALES INFORMATIVAS
	POSTES DE KILOMETRAJE
CONSTRUCCION DE OBRAS DE ARTE Y DRENAGE	
CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCION	
INSTALACION DE SEÑALIZACION	

Por tal razón, tampoco se aprecia razonabilidad en el criterio del comité de selección de exigir acreditar tres (3) partidas referidas a aspectos ambientales, cuando el objeto principal de la obra convocada es la construcción de estructuras.

17. A mayor abundamiento, se tiene que la restricción y limitación de participación de la mayor cantidad de postores, se ve evidenciada en el hecho de que, según el Acta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

de evaluación, se registraron doce (12) participantes y que solo tres (3) postores presentaron su oferta, de los cuales solo uno (1) quedó calificado, mientras que los otros dos postores fueron descalificados por no cumplir, precisamente, con la exigencia de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, conforme se observa a continuación:

Doce participantes registrados:

De acuerdo al cronograma del procedimiento, en la presente etapa se registraron los participantes a través de la plataforma electrónica del SEACE, dando como resultado Doce (12) participantes registrados con estado válido, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	2023050353	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ORIENTAL E.I.R.L.	17/10/2022	Válido		17/10/2022	2023050353	
2	Proveedor con RUC	20351988143	J.B.G. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	17/10/2022	Válido		17/10/2022	20351988143	
3	Proveedor con RUC	20393353105	INVERSIONES DEL UCAYALI CAMP EIRL	10/11/2022	Válido		10/11/2022	20393353105	
4	Proveedor con RUC	20489544998	"E & S" SOCIEDAD ANONIMA	13/10/2022	Válido		13/10/2022	20489544998	
5	Proveedor con RUC	20528932321	CONSTRUCTORA NOR ORIENTAL Y SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	31/10/2022	Válido		31/10/2022	20528932321	
6	Proveedor con RUC	20528968351	CLAUDIO SOTO INVERSIONES E.I.R.L.	02/11/2022	Válido		02/11/2022	20528968351	
7	Proveedor con RUC	20542531997	CEACATRU E.I.R.L.	31/10/2022	Válido		31/10/2022	20542531997	
8	Proveedor con RUC	20573061650	ASO CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	20/10/2022	Válido		20/10/2022	20573061650	
9	Proveedor con RUC	20601263158	RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C.	01/11/2022	Válido		01/11/2022	20601263158	
10	Proveedor con RUC	20603013540	DICONST JAROME SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	02/11/2022	Válido		02/11/2022	20603013540	

12 registros encontrados, mostrando 10 registros de 1 a 10. Página 1 / 2

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
11	Proveedor con RUC	20604124518	PERU INGENIERIA Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20/10/2022	Válido		20/10/2022	20604124518	
12	Proveedor con RUC	20609275244	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ROJITAS S.A.C.	10/11/2022	Válido		10/11/2022	20609275244	

Solo tres presentaron su oferta:

Acto seguido, se procedió a la Visualizar las propuestas presentadas en el sistema electrónico SEACE teniendo como resultado de 03 propuestas con estado: valido:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20601263158	CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO	11/11/2022	23:32:23	20601263158	11/11/2022	23:34:56	Enviado	Válido		
2	20393353105	CONSORCIO TIAMO LA CURVA	11/11/2022	21:35:25	20393353105	11/11/2022	21:36:30	Enviado	Válido		
3	20609275244	CONSORCIO VIAL LA CURVA	11/11/2022	22:39:29	20609275244	11/11/2022	22:41:54	Enviado	Válido		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

El motivo de la descalificación responde a que no habrían acreditado la experiencia de postor en la especialidad:

CONSORCIO TRAMO LA CURVA que, a folios 034-062 presento la Experiencia "Mejoramiento del Camino Vecinal Cayumba, Chunatahua Huaraz y Acceso a Alto Chunatahua, Distrito de Mariano Dámaso Beraun, Provincia de Leoncio Prado - Huánuco", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 9. Losa de aproximación, 14. Reforestación de Taludes, y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 14 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que no pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por inválida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. **Postor NO CALIFICA**

CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO que, a folios 32-99 presento la Experiencia "Creación del Camino Vecinal Kutinachaca, Oroncoy, Distrito de Chugui, Provincia de La Mar, Ayacucho", de la revisión integral a los documentos de la oferta presentada para acreditar esta experiencia, se tiene que si bien se describe las partidas y/o actividades similares, no se indica en su oferta de forma clara las actividades mínimas solicitadas, donde no es posible identificar el detalle de los componentes que se enmarcan en la definición de obra similares de las bases integradas del presente procedimiento de selección lo siguientes: 7. Encausamiento de Cursos de Agua y/o Desvío de Quebrada o Río, 11. Muro de Gaviones de Caja, 14. Reforestación de Taludes, 16. Educación Ambiental y 17. Manejo de Canteras como se exige en las bases integradas, demostrando 12 partidas y/o actividades similares de los 15 requeridos, hace que no pueda corroborarse que ésta califique como una "obra similar", lo que amerita tener por inválida dicha experiencia. Por lo expuesto debemos indicar lo siguiente toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado. **Postor NO CALIFICA**

18. En el marco de lo expuesto, por decreto del 17 de enero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes de los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que coincide con lo expuesto por el Tribunal, pues considera que en el presente procedimiento de selección se han trasgredido principios fundamentales que rigen las contrataciones, los cuales configuran vicios que justifican la declaración de nulidad, tal como se señala en la página 4 y 6 del Decreto N° 493685 (decreto de traslado de nulidad).

Por su parte, la Entidad remitió el Informe N° 048-2023-SGL-GAF-MPLP/TM, a través del cual absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- Respecto a la regla de la acreditación de diecisiete (17) partidas y/o actividades en la experiencia del postor en la especialidad, señala que, las actividades a realizarse son básicamente y mayoritariamente obras civiles y actividades viales, las cuales no requieren mayor exigencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

especialidad en actividades ambientales, por ello, coincide en que el requerimiento de tres partidas referidas a aspectos ambientales, al ser parte de los requerimientos técnicos solicitados, carecen de razonabilidad. Asimismo, refiere que coincide con el Tribunal, al indicar que la exigencia de acreditar dichas partidas restringe la diversidad de postores.

- Asimismo, citó el principio de transparencia y libertad de concurrencia, indicando que la exigencia de condiciones que no deberían haberse incluido como parte de las reglas del procedimiento de selección, ocasionaron que determinados proveedores desistieran de participar y/o presentar ofertas en el procedimiento de selección, o que, participando, sus ofertas fueran desestimadas, situación que tiene directa incidencia en que no se presenten suficientes condiciones de competencia efectiva. De igual forma, ocasiona que la Entidad reciba y/o evalúe menos ofertas y en consecuencia, se vea imposibilitada de contratar con la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.
- Finalmente concluye que, al haberse evidenciado la trasgresión a la normativa de contrataciones citada por el Tribunal en el decreto de traslado de nulidad y, al principio de transparencia, libertad de concurrencia y eficiencia y eficacia; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

19. En ese contexto, este Colegiado aprecia que, el haber exigido acreditar un mínimo de quince (15) partidas en cada contrato para considerar válida la experiencia del postor en la especialidad las cuales son idénticas a las requeridas para la obra materia de al presente contratación y el haber exigido 3 partidas referidas a aspectos ambientales cuando el objeto principal no está referido a ello sino a la construcción de un servicio de transitabilidad, lo cual carece de razonabilidad, son aspectos que restringen la mayor participación y competencia de postores y por ende la posibilidad que la entidad cuente con más ofertas a evaluar a fin de satisfacer sus necesidades.

En consecuencia, el vicio advertido es contrario al numeral 16.2⁷ del artículo 16 de

⁷ “16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

la Ley, que dispone que el requerimiento, especificaciones y expediente técnicos no tienen por efecto la creación de obstáculos ni el direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección. Asimismo, vulnera los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley, que disponen que “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.

De otro lado, según el principio de competencia “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.

20. En este punto, cabe señalar que, adicionalmente este Colegiado advirtió la existencia de vicios de nulidad relacionados a otra de las pretensiones del Consorcio Impugnante; por lo que corresponde analizar este punto.

Respecto a los vicios advertidos en el requisito de calificación – solvencia económica

21. Al respecto el Consorcio Impugnante, ha formulado como otra pretensión que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues considera que este no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación “solvencia económica”, en la medida que no habría señalado el aporte de cada uno de sus consorciados en la carta de línea de crédito en proporción a la participación de cada consorciado, conforme lo solicitarían las bases integradas.
22. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-MPLP/CS-LP03 e Informe Legal N° 035-2022-GAJ/MPLP, sostuvo que, las bases estándar no establecieron mayores condiciones para la presentación de la carta de línea de crédito, que aquellas referidas al periodo de vigencia, que haya sido emitida exclusivamente para el procedimiento de selección y que, por lo tanto, esté

que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

dirigida a la Entidad y consigne la nomenclatura del procedimiento de selección y de la obra objeto de la convocatoria.

Añadió que, los formatos de cartas de línea de crédito emitidos por terceros, se ajustan a sus propios procedimientos y que lo indicado "El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados", también se puede expresar en porcentaje, lo cual no vulneraría en ningún caso la Ley ni el Reglamento.

- 22.** Por su parte, el Consorcio Adjudicatario indicó que el Consorcio Impugnante pretende hacer creer que es una exigencia de las bases que todos los integrantes del consorcio deben solicitar de manera conjunta la línea de crédito, obviando que la mención a tales indicaciones, se encuentra en la sección b) Datos del postor, la misma que no resulta constitutiva de derechos.

Considera que, es válido que solo un consorciado obtenga la línea de crédito, de forma tal que, una interpretación distinta sería contraria al principio de eficacia y eficiencia, libre concurrencia y competencia.

- 23.** En ese contexto, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que el Comité de Selección exigió para la acreditación del requisito de calificación "solventía económica", lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	Requisitos:
	LINEA DE CREDITO
	El postor debe acreditar Carta de Línea de Crédito, por un monto de (0.6) vez el Valor Referencial de la contratación.
	Acreditación:
	El presente factor de calificación se acreditará; Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La línea de crédito puede ser acreditada por una o más cartas de Línea de Crédito.
	La información deberá ser un documento idóneo para acreditar solvencia económica que pueda instrumentalizar créditos por el monto requerido; en caso contrario sin perjuicio que correspondería poner en conocimiento de la SBS por prácticas no regular. La información mínima que contiene deberá ser:
	b) Datos del postor:
	- Nombre o Razón Social
	- En caso de consorcio:
	i) Nombre de consorcio y nombre o razón social de quienes lo integran y/o
	ii) Por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado
	iii) Monto de línea de crédito aprobada (En números y letras)
	- Monto en soles (El monto será descrito en texto y número)
	No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de ser así se excluirá del proceso de selección o descalifique su propuesta. El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados
	Las líneas de crédito presentadas serán llevadas a control posterior de manera minuciosa, a fin de verificar la veracidad, encargándose esta por el área u órgano de contrataciones. De encontrar incongruencias o falsedades serán comunicadas al ministerio Público.
	No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Conforme se aprecia, la redacción del texto citado resulta confusa y hasta contradictoria, pues por un lado, se exige que los datos mínimos de la carta de línea de crédito contengan: (i) el nombre del consorcio y la razón social de quienes lo integran y/o (ii) por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado", no existiendo claridad respecto de esta última exigencia, es decir, no se aprecia qué se quiso regular con *"por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado"*.

24. Por otro lado, en dicha regla se señala expresamente que la carta de línea de crédito deberá consignar como información mínima ***"El aporte de cada consorciado en la línea de crédito deberá ser proporcional al porcentaje de participación de los consorciados"***.

Es decir, dicha exigencia significaría que cada consorciado tendría que acreditar una línea de crédito en proporción al porcentaje de su participación en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

procedimiento de selección; no obstante, ello resulta contrario a las bases estándar, que señalan que **“En el caso de consorcios, el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra”**, conforme se advierte:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
21 De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN “cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitante aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.	
Requisitos: El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM]. Acreditación: Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.	
Importante <i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>	

Cabe resaltar que, conforme a la simbología utilizada en las bases estándar, la nota “importante” se refiere a las consideraciones importantes a tener en cuenta tanto por el Comité de Selección como por los proveedores, conforme se aprecia a continuación:

SIMBOLOGÍA UTILIZADA:		
N°	Símbolo	Descripción
1	[ABC] / []	La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases.
2	[ABC] / []	Es una indicación, o información que deberá ser completada por la Entidad con posterioridad al otorgamiento de la buena pro para el caso específico de la elaboración de la PROFORMA DEL CONTRATO; o por los proveedores, en el caso de los ANEXOS de la oferta.
3	Importante • Abc	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

Es decir, se entiende que aquello que se encuentre en dicha nota debe ser cumplido por el comité de selección y por los postores.

25. Sumado a ello, se advierte que la regla contenida en el requisito “*solvencia económica*” resulta restrictiva de una mayor participación de postores, pues, mientras las bases estándar son más flexibles y dan la posibilidad de que solo un integrante del consorcio [el que tenga mayor porcentaje de participación] acredite la línea de crédito, las bases integradas del presente procedimiento de selección son limitativas, al disponer que cada consorciado tenga que acreditar su aporte en la carta de línea de crédito. Es decir, dicha disposición contravendría la regla prevista en las bases estándar pues estas son más flexibles en este punto.
26. En el marco de lo expuesto, por decreto del 17 de enero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes de los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que coincide con lo expuesto por el Tribunal, pues considera que en el presente procedimiento de selección se ha trasgredido principios fundamentales que rigen las contrataciones, los cuales configuran vicios que justifican la declaración de nulidad, tal como se señala en la página 4 y 6 del Decreto N° 493685 (decreto de traslado de nulidad).

Por su parte, la Entidad remitió el Informe N° 048-2023-SGL-GAF-MPLP/TM, a través del cual absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- Respecto al requisito de calificación – solvencia económica, señala que, si bien es cierto que las bases integradas son las reglas definitivas de un procedimiento de selección y que estas deben ser conocidas y aplicadas por los postores y por los miembros del comité de selección, esta condición no exige que aquellas deban poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, como lo son: los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación. Ello, con la finalidad de que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objeto, claro, fijo y predecible de actuación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Agrega que, en efecto, al haberse incluido la exigencia de que cada consorciado debe acreditar la línea de crédito, se habría trasgredido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que precisa que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Asimismo, citó el principio de transparencia y libertad de concurrencia, indicando que la exigencia de condiciones que no deberían haberse incluido como parte de las reglas del procedimiento de selección, ocasionaron que determinados proveedores desistieran de participar y/o presentar ofertas en el procedimiento de selección, o que participando, sus ofertas fueran desestimadas, situación que tiene directa incidencia en que no se presenten suficientes condiciones de competencia efectiva. De igual forma, ocasiona que la Entidad reciba y/o evalúe menos ofertas y en consecuencia, se vea imposibilitada de contratar con la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

- Finalmente concluye que, al haberse evidenciado la trasgresión a la normativa de contrataciones citada por el Tribunal en el decreto de traslado de nulidad y, al principio de transparencia, libertad de concurrencia y eficiencia y eficacia; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

27. En ese contexto, este Colegiado aprecia que los hechos descritos precedentemente, son contrarios al numeral 47.3⁸ del artículo 47 del Reglamento que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones,

⁸ "47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, además, ha vulnerado el principio de transparencia que establece que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.”

Lo descrito vulnera también el principio de libertad de concurrencia según el cual “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.

Finalmente, con dicha disposición se han vulnerado las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por Directiva N° 004-2022-OSCE/PRE.

28. Siendo así, tratándose de vicios trascendentes, no es posible la conservación de los actos, al haberse contravenido la normativa de contratación pública antes señalada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
29. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

Se precisa que, en el caso del vicio de nulidad advertido en la regla referida a la acreditación del requisito de calificación – experiencia del postor, la contravención a las normas legales, está dada por la contravención al numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y el artículo 2 de la Ley. Mientras que, en el caso de la regla referida a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

la solvencia económica está dada por la contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como al artículo 2 de la Ley, referido al principio de transparencia y libertad de concurrencia.

30. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
31. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento⁹**, a efectos de que:
- i. Se reformule la exigencia referida a la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, evitando incluir condiciones que restrinjan o limiten la participación de los postores, tales como exigir la acreditación de un número excesivo de partidas a acreditar en un mismo contrato.
 - ii. Verificar que las actividades que se requieran acreditar no sean exactamente las mismas de las partidas del presupuesto de obra de modo tal que finalmente, de un análisis integral, se pudiera advertir que se estén exigiendo obras exactamente iguales a la convocada o que tengan un nivel de detalle que no resulte razonable en relación al objeto de convocatoria y de modo que permita la más amplia participación de postores.
 - iii. Verificar que las partidas que se exijan para acreditar la experiencia del

9

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. [énfasis agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

postor en la especialidad guarden concordancia con las prestaciones principales a ejecutarse, de modo que sean razonables y no se repita la exigencia de partidas que sean similares o puedan cumplir objetivos similares.

- iv. Se reformule de manera clara la exigencia referida a la acreditación del requisito de calificación “solvencia económica”, de conformidad con lo establecido en las bases estándar.
- 32.** Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.
- 33.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
- 34.** Cabe recordar que al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Suelto, con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE- PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00479-2023-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 003-2022-MPLP-TM - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad en el tramo la Curva - Julio C. Tello - Buenos Aires - Rio Tarapoto del distrito de Castillo Grande - Provincia de Leoncio”*; convocada por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; por los fundamentos expuestos, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases**, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO VIAL RIO TARAPOTO**, conformado por las empresas RIVER PLAZA CONTRATISTAS S.A.C. y GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chávez Sueldo.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.